REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00713-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión doble e intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física, el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados cada uno de los interesados dado que, indican la misma dirección para todos y del apoderado judicial.

2) En atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física, el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados los señores Diana Marcela Arrubla Torres, Bibiana de los Dolores Arrubla Torres, Rubiela Patricia Arrubla Torres, Favio León Arrubla Torres, toda vez que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

3) Aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos por correo postal certificado a la dirección física reportada o vía correo electrónico con la constancia de recibido de los citados Diana Marcela

Arrubla Torres, Bibiana de los Dolores Arrubla Torres, Rubiela Patricia Arrubla Torres, Favio León Arrubla Torres.

4) Aclarará y adecuará la demanda en el sentido de informar lo concerniente a la liquidación de la sociedad o conyugal de los causantes, toda vez que, no se hace manifestación alguna al respecto.

5) Aunado al requisito anterior, adecuará el poder conferido en el sentido de incluir que se otorga también el mismo para efectos de liquidación de la sociedad conyugal. Así mismo el poder deberá contener las facultades que corresponden a un proceso sucesoral y liquidatorio.

6) Allegará la prueba de la existencia del matrimonio que aduce en la demanda, toda vez, que no fue aportado de conformidad con el numeral 4° del artículo 489 del Código General del proceso

7) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem.

8) En relación tanto de la sucesión como de liquidación de la sociedad conyugal, dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem.

9) Allegará el impuesto predial actualizado dado que, el aportado data del año 2020.

10) Allegado el anterior requisito, cumplirá con lo consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem, en debida forma, dado que, el valor indicado como avalúo del mismo no se encuentra ajustado a la norma en cita y, corresponde al valor estipulado para el año 2020.

11) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, teniendo en cuenta que, el aportado data del 28 de marzo de 2022.

12) Adecuará la solicitud de medida cautelar en el sentido de indicar el nombre correcto de la parte actora, toda vez que hace alusión al señor Juan Fernando Sánchez Penagos quien, no se evidencia que guarde relación en la presente sucesión.

13) Deberá aportar el poder otorgado en la forma indicada en el párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo además que, se debe aportar evidencia de que el correo del aludido profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

161

LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4546e228f673e6734f8818f138c98a904d65e2c6576090ce4844dc066455837**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica